



AUTO N° 1471 DE 2018 (24 DE OCTUBRE)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS PARA LA INTERVENCIÓN DE UN INDIVIDUO ARBÓREO LOCALIZADO EN LA CARRERA 4 No. 06 - 05, EN EL MUNICIPIO DEL MOLINO- LA GUAJIRA; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio PQRSD recibido en la Territorial Sur con el Radicado No. ENT-4212 del 27 de junio de 2018, la señora YURADIS ROMERO VENCE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.730.605, solicitó permiso de aprovechamiento de árboles aislados para la intervención con tala de un (1) árbol localizado en la Carrera 4 No. 06 - 05, en el Municipio del Molino- La Guajira.

Que mediante oficio enviado a la señora YURADIS ROMERO VENCE con radicado No. SAL 3208 del 17 de julio de 2018, se le indica que presente los documentos necesarios para la continuación del trámite del permiso.

Que la Corporación Autónoma de la Guajira -- CORPOGUAJIRA le envió el día 5 de Marzo de 2018, liquidación de cobro por valor de TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$39.062.00) m/cte, por el servicio de evaluación ambiental.

Que mediante oficio recibido en las oficinas de la Territorial Sur de Corpoguajira con radicado No. ENT-5516 del 15 de agosto de 2018, se presentaron documentos necesarios y recibo de pago de la liquidación antes detallada, el cual fue anexado al expediente.

Que mediante Auto No. 1160 del 23 de agosto de 2018, la Dirección Territorial del Sur, avocó conocimiento de la solicitud de permiso de aprovechamiento de árboles aislados en la Carrera 4 No. 06 - 05, en el Municipio del Molino- La Guajira - La Guajira, Y se dictaron otras disposiciones.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación realizó visita de inspección ocular el pasado 31 de agosto de 2018, a los sitios de interés, procediendo a rendir el Informe Técnico No. INT- 4679 del 12 de septiembre de 2018, en el que se establece lo siguiente:

(...)

VISITA TÉCNICA:

Orden de visita: Auto de trámite No. 1160 del 23 de agosto de 2018
Acompañante: Yuradis Romero Vence

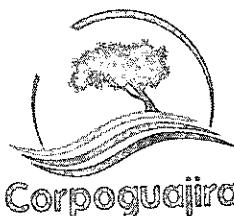
Ubicación del predio, jurisdicción, y superficie: El individuo arbóreo se encuentra en terreno de dominio privado, en zona urbana del Municipio de el Molino, departamento de la Guajira, Coordenadas Geográficas Ref: 72°55.409' W 10°39.085' N¹

OBSERVACIONES:

1. **Árbol (1) Campano (Samanea Saman), Terreno de Dominio Privado, Coord. Geog. Ref. 72°55.409' W 10°39.085' N (Datum WGS84)**

Se evidencio en punto de inspección individuo arbóreo de la especie CAMPANO (Samanea Saman), perteneciente a la familia FABACEAE, con Diámetro de altura del pecho (DAP) de 3.34 mts y altura de 20 metros aproximadamente, se encuentra vivo evidenciándose un excelente estado en ramas y fuste, presenta condiciones fitosanitarias buenas, no presenta infestación alguna por insectos como comején, hormigas u otro tipo de plaga que pudiesen afectarle o generar algún volcamiento.

¹ Datum WGS84



El campano (*Samanea Saman*) es una especie arbórea que se caracteriza por su corpulencia y gran sombrío debido a que su copa se puede expandir hasta 50 mts o más diámetro, además se caracteriza por ser una planta forrajera ya que sus hojas y frutos representan un gran alimento apetecible para el ganado.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

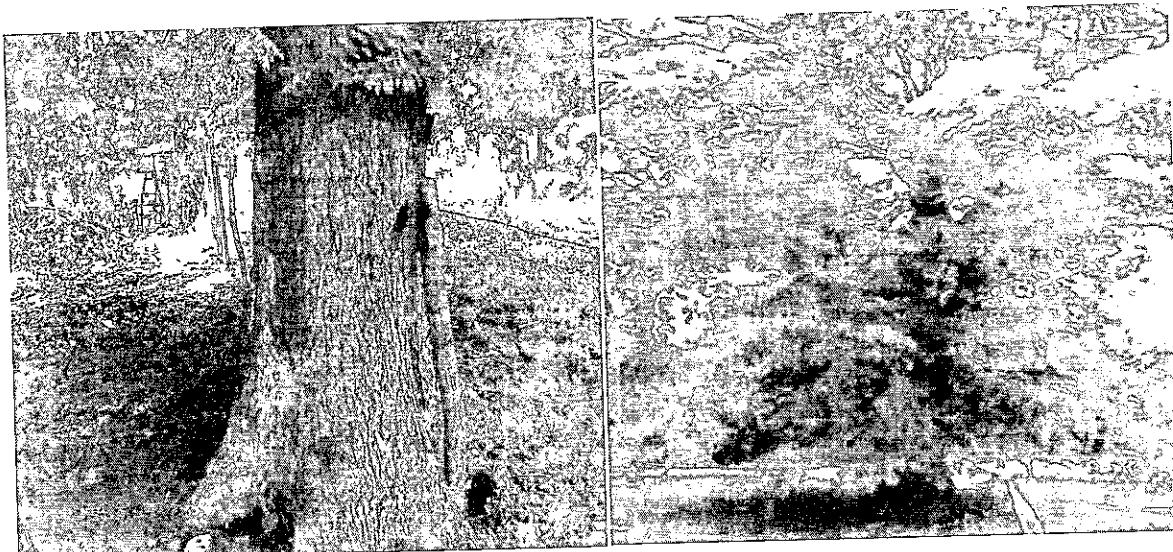


Fig. 1 y 2. Estado fitosanitario de individuo arbóreo Campano

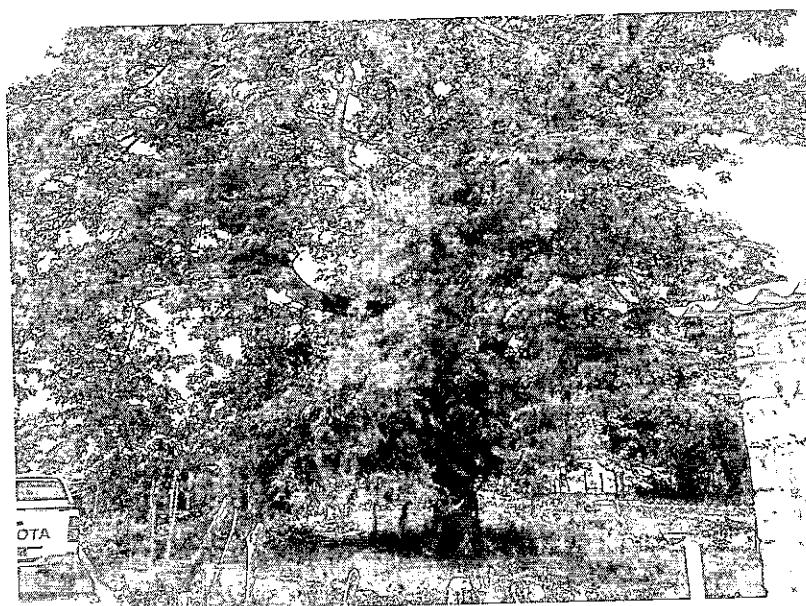
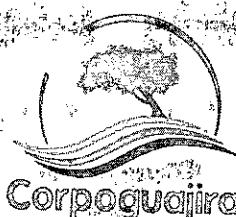


Fig. 3 Individuo arbóreo ubicado en predio privado



UBICACIÓN SATELITAL



Ubicación satelital del individuo arbóreo Campano (Samanea Saman). Fuente: US Dept of State Geographer 2018 INEGI, 2018 Google

CONCEPTO TÉCNICO

En casco urbano del municipio de el Molino en terreno de dominio privado, Coordenada Geográfica Ref: 72°55.409'W 10°39.085'N, donde se encuentra un individuo arbóreo de la especie CAMPANO (Samanea Saman) Familia FABACEAE, con volumen de 12,428 metros cúbicos (m^3), estado vegetativo vivo y en condiciones fitosanitario excelente.

Así mismo, teniendo en cuenta que según el Decreto 1791 de 1996, ARTICULO 57. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.

ARTICULO 58. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

PARAGRAFO. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies objeto de solicitud

Se considera técnica y ambientalmente viable otorgar permiso así

| No. | Nombre Común | Nombre científico | Familia | CAP (cm) | DAP | | Altura Total (m) | Factor de Forma | Volumen Total ind. (m^3) | Ubicación Espacio |
|-----|--------------|-------------------|----------|----------|--------|------|------------------|-----------------|------------------------------|-------------------|
| | | | | | cm | m | | | | |
| 1 | CAMPANO | Samanea Saman | FABACEAE | 334 | 106,32 | 1,06 | 20 | 0,70 | 12,428 | PRIVADO |

Tabla 1. Individuo arbóreo inspeccionado y evaluado.

(...)



FUNDAMENTOS LEGALES

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015 cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitara la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Que de las actuaciones administrativas se deben desarrollar de acuerdo a los principios consagrados en ley 1437 de 2011, en particular, lo estipulado en los numerales: 10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares; numeral 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa; numeral 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Y numeral 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto



DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar autorización de Aprovechamiento Árboles Aislados a la señora YURADIS ROMERO VENCE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.730.605 del Molino – La Guajira, para la intervención con tala de un (1) árbol ubicado en la Carrera 4 No. 06 - 05, en el Municipio del Molino - La Guajira – La Guajira, en la Coordenada geográfica siguientes; un árbol de la especie Campano (*Samanea Saman*), en la coordenada (72°55.409' W 10°39.085' N) (Datum WGS84);

Identificado en la parte motiva del presente acto administrativo así:

| No. | Nombre Común | Nombre científico | Familia | CAP (cm) | DAP | | Altura Total (m) | Factor de Forma | Volumen Total ind. (m ³) | Ubicación Espacio |
|-----|--------------|----------------------|----------|----------|--------|------|------------------|-----------------|--------------------------------------|-------------------|
| | | | | | cm | m | | | | |
| 1 | CAMPANO | <i>Samanea Saman</i> | FABACEAE | 334 | 106,32 | 1,06 | 20 | 0,70 | 12,428 | PRIVADO |

ARTICULO SEGUNDO: El término de la presente autorización es de seis (6) meses, contado a partir de la notificación de este auto, el cual podrá ser prorrogable si las condiciones lo ameritan previa solicitud con anticipación de treinta (30) días calendario.

ARTÍCULO TERCERO: La Señora YURADIS ROMERO VENCE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.730.605 del Molino – La Guajira, asume toda la responsabilidad por daños o accidentes que se causen a terceros, como consecuencia de la presente autorización.

ARTÍCULO CUARTO: Como medida de compensación por las intervenciones al recurso forestal el Señor FREDYS ANTONIO CORONEL URBINA Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.765.462 de San Juan del Cesar – La Guajira, deberá realizar una compensación con dos (2) árboles de especies ornamentales de la zona tales como: Cedro, Algarrobo, Orejero, Guáimaro, Ceiba jabilla y/o caracolí, de modo que ofrezcan una oferta alimenticia y hábitat a la avifauna de la zona, en buen estado fitosanitario y una altura entre 1.0 y 1.50 metros, se debe garantizar el cerramiento, adecuado establecimiento y mantenimiento de las plántulas; Informando previamente a CORPOGUAJIRA para el respectivo acompañamiento. La medida compensatoria tiene un término no mayor a un (1) mes a partir de la ejecución del aprovechamiento autorizado por el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La Señora YURADIS ROMERO VENCE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.730.605 del Molino – La Guajira, deberá Cumplir con las siguientes obligaciones:

- La entidad o persona contratada para realizar la intervención debe ser idóneo para la realización de este tipo de trabajos y se debe garantizar la señalización, implementos y general la seguridad a los operarios encargados y a terceros en la ejecución de la intervención.
- El material vegetal y todos los residuos que se generen en la intervención, deben ser recogidos y dispuestos adecuadamente, y es deber del solicitante aportar a la Territorial Sur, soporte documental que lo evidencie.
- Deberá informar oportunamente a la empresa que presta los servicios energía eléctrica para que éste sea suspendido el día que se programe la actividad de intervención, a efectos de no causar daños que puedan ocasionar accidentes a los operarios y/o electrodomésticos.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acto administrativo deberá publicarse en página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al solicitante, su delegado o apoderado debidamente constituido.

ARTICULO OCTAVO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su ejecutoria.



NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (24) días del mes de octubre de 2018.


YOVANY DELGADO MORENO
Director Encargado Territorial del Sur

Proyectó: M. Peralta - Abogado Contratista